

# "AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL HERÚ

# SUB GENELICIA BULLAMIAMIENTO EL PENÚ PROPA 2 PARAMIAMIENTO FIRMA ...

## RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 063-2010-GDUR-MPB

Barranca, Mayo 25 del 2010.

#### EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL BARRANCA

VISTO: Los Expedientes acumulados RV-8959-09 (1 al 4) y RV-8631-09 (1 al 3) presentado por Doña CLAUDIA BRAVO TORRES Y EUDIMILA GAUDENCIA QUIROZ GARCIA respectivamente; y

#### CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 15 de Octubre del 2009 Doña Eudimila Gaudencia Quiroz García, solicita expedición de ciertos Certificados: Numeración, Catastral y Colindancia, así como también Visación de Planos y Memorias Descriptivas del predio ubicado en el Pasaje Quiroz interior 18-E (entre el Jr. Olaya 268 y la Calle Victor Raúl Haya de la Torre 169) – Barranca, siendo el área ascendente a los 553.00 m2:

Que, el 12 de Noviembre del 2009 se emite el Informe Nº 650-09-JTO/SGPUC-MPB considerando que la Declaratoria de Herederos aportada no consigna como legítimo heredero a la administrada, motivo por el cual se le cursa el Oficio Nº 428 2009-SGPUC-MPB para que subsane dicha observación.

Que, el 16 de Noviembre del 2009 la Administrada presenta cierta documentación de subsanación donde especifica que en la declaratoria de herederos de su tío abuelo Silvestre Quiroz del Carmen, se procedió a declarar a su Señor Padre Gerardo Quiroz del Carmen como heredero legal, por ello a la muerta de este último le sucede también tal condición.

Quye, con fecha 27 de Octubre del 2009 Doña Claudia Bravo Torres, solicita suspensión y oposición de trámite administrativo formulado por Doña Gaudencia Quiroz García, argumentado la existencia de un proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria, incoado en su contra y que a la fecha el mencionado proceso ha sido sentenciado declarándose improcedente, en razón de no existir título alguno que acredite titularidad sobre el predio sub materia.

Que, el 24 de Noviembre del 2009 se emite el Informe Nº 2071-2009-OAJ-MPB recomendando se Oficie al Juzgado Civil Transitorio de Barranca, para que se informe el estadio procesal del Expediente 2009-00323-0-1301-JR-CI-2.

Que, el 18 de Noviembre del 2009 la administrada presenta cierta documentación judicial correspondiente al expediente 2009-00323-0-1301-JR-CI-2 destacándose la Resolución Diez de fecha 22 de Diciembre del 2009 en la que se declara consentida la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda, sobre desalojo por ocupación precaria formulada por Eudmila Quiroz García en contra de Nesias Cerrón Zavala.

Que, el 24 de Noviembre del 2009 se emite el Informe Nº 2071-2009-OAJ-MPB recomendando la emisión de los actos administrativos solicitados al no vulnerarse norma administrativa alguna, debiendo expedirse la Resolución respectiva de Procedencia y en un segundo dispositivo declarar infundada la oposición planteada

Que, el 25 de Enero del 2010 la opositora presenta cierta documentación judicial correspondiente al Expediente 2009-00323-0-1301-JR-CI-2 destacándose la Resolución Diez de fecha 22 de Diciembre del 2009 en la que se declara consentida la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda, sobre desalojo por ocupación precaria formulada por Eudmila Quiroz García en contra de Nesías Cerrón Zavala.

Que, el 25 de Enero del 2010 se emite el Informe 139-2010-OAJ-MPB recomendando nuevamente la emisión de los actos administrativos solicitados al no vulnerarse norma administrativa alguna, debiendo expedirse la Resolución respectiva de procedencia y en un seguno dispositivo declarar infundada la oposición planteada.

Que, el 12 de Febrero del 2010 se emite la Resolución sub Gerencial Nº 046-2010-SGPUC-MPB declarando PROCEDENTE el trámite de Doña Eudimila Quiroz García sobre emisión de Certificados: numeración, catastral y colindancía así como también visación de planos y memorias descriptivas del predio ubicado en el Pasaje Quiroz, interior 18 – E (entre el Jr. Olaya 268 y la Calle Víctor Raúl Haya de la Torre 169) – Barranca, siendo el



## "AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"



. .

### **RESOLUCION GERENCIAL Nº 063-2010-GDUR-MPB**

área ascender a los 553.00 m2., seguidamente declara INFUNDADA LA OPOSICION al tramite formulada por Doña Claudia Bravo Torres.

Que, el 12 de Marzo del 2010 Doña Claudia Bravo Torres, formula apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial 046-2010-SGPUC-MPB indicando que en vía judicial no se acredita que la peticionante Eudimila Quiroz García resulte ser titular del predio sub materia razón por la cual es irregular la emisión de Certificados de numeración, catastral y colindancia así como también visación de planos y memoria descriptivas del predio ubicado en el Pasaje Quiroz, interior 18 – E (entre el Jr. Olaya 268 y la Calle Víctor Raúl Haya de la Torre 169) Barranca, máxime de la existencia de declaraciones juradas de colindantes que acrditan la posesión de la administrada sobre el predio.

Que, obra en autos copia fotostática del Expediente RV-1912-10 presentado por Doñá Claudia Bravo Torres, solicitando la emisión de una Constancia de Posesión del predio ubicado en el Pasaje Quiroz, interior 18- E (entre el Jr. Olava 268 y la Calle Victor Raúl Haya de la Torre 169), Barranca debido a que por recomendación de la oficina de Asesoría legal dicho expediente fue desagregado.

Que, el Asesor Legal en su Informe Legal Nº 771-2010-0AJ/MPB indica que examinado recurso jerárquico considera que los argumentos fácticos — jurídicos plasmados en el finan sido evaluados en su oportunidad expidiéndose por ello pronunciamiento válido, siendo que una apelación debe ser formulada sobre la base de una interpretación errónea de puro derecho incidencia que no ocurre en el caso de autos, toda vez que la administrada se límita a reproducir argumentos de defensa de la oposición con el agregado de impulsar actualmente declaraciones juradas de supuestos colindantes, medios probatorios que no pueden ser apreciados en vías de apelación toda vez que no han sido evaluados en una primera instancia (la naturaleza jurídica del recurso en comento lo impide) contrario sensu se estaría vulnerando el principio fundamental del debido proceso, consiguientemente nos ratificamos en el primigenio informe debiendo declararse INFUNDADA la apelación formulada.

Por lo que estando a lo expuesto y en uso del principio de la desconcentración de los procesos decisorios que establece el Art. 74.3° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 y las Facultades conferidas a esta Gerencia en el Art. 131º numeral 10) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Acuerdo de Concejo N° 059-2007-AL/CPB.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- DECLARAR INFUNDADA LA APELACION formulada por Doña CLAUDIA BRAVO TORRES en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 046-2010-SGPUC-MPB, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución Gerencial

**ARTICULO 2.- ENCARGAR** el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, a la Sub Gerencia de Recaudación y Control Tributario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

Distribución: Interesados, Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, Expediente y Archivo

BREM/eab.

BREM/eab.

Jr. Zavala N° 500 Telefax: 235-2144 Alegod 18

ABOG 800 BE Claused Resource Towns